ART. 2.— La apropiación votada en la Ley General de Gastos Públicos para el año económico de 1936, bajo el símbolo G10504, para "cubrir compromiso en conformidad con el contrato intervenido con el doctor Américo Lugo", queda sin efecto, y reintegrada, en consecuencia, a los fondos generales de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, el primer día del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de la ley sobre organización del Archivo General de la Nación.— G. O. No. 4893, del 8 de Abril de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1085.

UNICO:—Se modifica la Ley de Organización del Archivo General de la Nación, en la forma siguiente:

Art. 1.— El Archivo General de la Nación tendrá a su cargo la conservación y organización de todos los documentos, ex-

pedientes, registros y papeles en general, que procedan de los archivos de las diversas oficinas y dependencias del Estado, del Distrito de Santo Domingo o de las comunes, que no estén en actividad y no tengan ya otro interés que el puramente histórico: así como de todos los documentos históricos que puedan ser adquiridos.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo determinrá en cada caso cuándo deben ser depositados en el Archivo General de la Nación los documentos, expedientes, registros y papeles de las diversas oficinas, por encontrarse en las condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 3.—El Director del Archivo General de la Nación, quien actuará bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, será considerado como depositario legal de todos los documentos, expedientes, registros y papeles que le sean entregados para su custodia, con todas las atribuciones y responsabilidades que a tal calidad corresponden, y podrá expedir copias de ellos para fines puramente históricos, mediante el pago de los derechos fiscales que por ley se determine.

Art. 4.— Los expedientes, documentos, registros y papeles depositados en el Archivo General de la Nación, estarán a disposición de las personas que deseen consultarlos, para fines de investigación histórica exclusivamente, siempre que el interesado se ciña a todas las disposiciones legales y reglamentarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo, del año mil novecientos treintiseis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Designación con el nombre de "Pedro Molina Peña" del puente sobre el río Camú, por el paso de Jamo.— G. O. No. 4893, del 8 de Abril de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1086.

ART. UNICO.— Designar, como por la presente designa, con el nombre de "PEDRO MOLINA PEÑA" el puente de acero y concreto levantado sobre el Río Camú, por el paso de Jamo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA:— En consecuencia, mando y ordeno que